

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE A LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS Y USO DE LA BANDA DE 2500 A 2686 MHZ A LO LARGO DE LA FRONTERA MEXICO - ESTADOS UNIDOS.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las Partes, reconociendo el derecho soberano de ambos países en el manejo sus telecomunicaciones, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones Nairobi, 1982, y de conformidad con el Artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición 1982), considerado como anexo al Convenio antes mencionado, y con el objeto de establecer las condiciones para la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 a 2686 MHz a lo largo de su frontera común;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Propósito

El propósito de este Acuerdo es establecer un procedimiento para la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 a 2686 MHz para los servicios de distribución punto a multipunto dentro de 80 kilómetros a cada lado de la frontera común.

ARTICULO II

Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo, los términos definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición 1982) deben aplicarse,

excepto para la siguiente definición especificada:

Administración: La Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III

Características Básicas de los Canales

Cada canal es asignado con un ancho de banda de 6 MHz y está identificado por su grupo de canal y un número de canal como se indica en seguida:

GRUPO DE CANAL	NUMERO DE CANAL	ANCHURA DE BANDA (MHz)
A	A-1	2500-2506
	A-2	2512-2518
	A-3	2524-2530
	A-4	2536-2542
B	B-1	2506-2512
	B-2	2518-2524
	B-3	2530-2536
	B-4	2542-2548
C	C-1	2548-2554
	C-2	2560-2566
	C-3	2572-2578
	C-4	2584-2590
D	D-1	2554-2560
	D-2	2566-2572
	D-3	2578-2584
	D-4	2590-2596
E	E-1	2596-2602
	E-2	2608-2614
	E-3	2620-2626
	E-4	2632-2638

F	F-1	2602-2608
	F-2	2614-2620
	F-3	2626-2632
	F-4	2638-2644
G	G-1	2644-2650
	G-2	2656-2662
	G-3	2668-2674
	G-4	2680-2686
H	H-1	2650-2656
	H-2	2662-2668
	H-3	2674-2680
	H-4	No asignado

ARTICULO IV

Condiciones de Uso

1. Excepto como se estipula en el Artículo VIII de éste Acuerdo, cada Administración asegurará el acceso de la otra Administración a la totalidad de los 31 canales en la banda de 2500 a 2686 MHz, basado en el principio de reciprocidad y equidad y uso eficiente del espectro.
2. Ambas Administraciones notificarán los parámetros técnicos de operación propuestos al otro País para todas sus asignaciones dentro de su respectiva área de 80 km de la frontera común.
3. A fin de permitir la mayor reutilización de los canales, se usará la polarización cruzada. A excepción de lo mutuamente acordado, las estaciones de los Estados Unidos Mexicanos utilizarán la polarización horizontal del campo eléctrico y las estaciones de los Estados Unidos de América utilizarán la polarización vertical del campo eléctrico.
4. Dentro de los 50 kilómetros de la frontera común, deben usarse desviaciones de frecuencia. A excepción de lo mutuamente acordado, las estaciones de los Estados Unidos Mexicanos utilizarán

las frecuencias nominales del canal ya sea de más 10 kHz ó de menos 10 kHz y las estaciones de los Estados Unidos de América operarán en las frecuencias nominales del canal. La tolerancia en frecuencia aplicable para todas las estaciones, deberá ser de ± 1000 Hz.

5. La potencia radiada aparente máxima de una estación no excederá los 2000 Watts.

ARTICULO V

Referencia del Diagrama de la Antena Receptora

Para el propósito de este Acuerdo, los valores utilizados como referencia del diagrama de la antena receptora, son los siguientes:

- Ganancia nominal	22 dBi
- 3 dB ancho del haz	13 grados
- Relación frente a espalda	31 dB
- Polarización cruzada de alineación	24 dB
- Polarización cruzada de 180 grados	38 dB

ARTICULO VI

Procedimiento de Coordinación y/o Notificación

1. Una estación no requiere coordinación con la otra Administración si la densidad de flujo de potencia (DFP) de su señal no excede de -70.0 dBW/m² en la frontera y la polarización es la correspondiente y se cumple la desviación de frecuencia.

El cálculo de la DFP debe ser basado sobre el cálculo del espacio libre:

$$DFP = PIRE - 10 \log 4 \pi r^2 ;$$

donde PIRE está en dBW y r en metros.

La pérdida en el espacio libre es igual a:

$$32.45 + 20 \log D + 20 \log F ;$$

donde D está en kilómetros y F está en MHz.

2. Cuando una Administración realice una asignación que cumple con las condiciones especificadas en el Párrafo 1 anterior, ésta notificará a la otra Administración de los parámetros técnicos de la asignación. La notificación debe ser hecha por correo registrado dentro de los sesenta (60) días de realizada la asignación e incluirá la siguiente información:

- a) distintivo de llamada u otro número de identificación;
- b) localización: ciudad y estado;
- c) coordenadas geográficas;
- d) elevación del terreno del sitio de transmisión sobre el nivel medio del mar, en metros;
- e) altura del centro de radiación de la antena transmisora sobre el terreno, en metros;
- f) altura total de la antena transmisora sobre el terreno, en metros;
- g) ancho del haz y acimut de la antena transmisora (con respecto al norte verdadero) si es direccional;
- h) ángulo de inclinación del haz de la antena transmisora;
- i) diagrama de radiación de la antena transmisora;
- j) ganancia máxima de la antena transmisora en dBi;
- k) potencia nominal del transmisor (watts);
- l) máxima PIRE en dBW;

- m) pérdida de la línea de transmisión;
 - n) polarización de la antena transmisora;
 - o) desviación de la frecuencia de transmisión en kHz;
 - p) clase de emisión de transmisión;
 - q) grupo de frecuencias solicitado; y
 - r) diagrama de la antena receptora.*
3. Una estación requiere coordinación previa por las Administraciones si la densidad de flujo de potencia de la señal de una estación excede el valor de -70 dBW/m² a la frontera o si cualquiera de los parámetros listados en los Párrafos 3 y 4 del Artículo IV anterior no se observan. Una Administración debe coordinar satisfactoriamente con la otra Administración cualquier propuesta de asignación antes de que una estación entre en servicio. La solicitud de la coordinación debe ser enviada por correo registrado y debe incluir la información listada en el Párrafo 2 anterior.
 4. Cada Administración tendrá sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de una solicitud de coordinación enviada por correo registrado, para dar su acuerdo a dicha propuesta de coordinación o para expresar cualquier objeción, basando sus objeciones sobre el hecho de que la estación puede causar interferencia perjudicial a una o más de sus estaciones.
 5. Si por cualquier razón la Administración afectada no responde dentro de ese período, entonces la Administración promovente le hará un nuevo requerimiento por escrito a través de los medios más expeditos y disponibles para ambas partes, a fin de que la Administración afectada conteste dentro de un nuevo período de 30 días contados a partir del término del primer período o bien manifieste si desea un nuevo plazo para dar su respuesta. En todo caso, el período adicional no será mayor de 30 días.

* En el Anexo 5 a este Acuerdo, se encuentra la referencia del diagrama de la antena receptora utilizada en los Estados Unidos.

6. En el supuesto de que la Administración afectada no conteste dentro del plazo de 30 días ni solicite el periodo adicional de 30 días, entonces al término de este último periodo se considerará que la propuesta de modificación ha sido aceptada y se incluirá en la lista recapitulativa de las estaciones.

ARTICULO VII

Listas Recapitulativas

1. A más tardar el 31 de Marzo de cada año, cada Administración enviará a la otra una recapitulación de todas las estaciones que hayan sido ya sea notificadas o bien coordinadas satisfactoriamente durante el año calendario precedente. A más tardar 60 días después de la recepción de la lista recapitulativa anual, ambas Administraciones intercambiarán, para su verificación y conciliación, una recapitulación de todas las estaciones notificadas o coordinadas satisfactoriamente, al término de dicho año calendario.
2. Si no se detectase inconsistencias por cualquiera de las dos Administraciones dentro de los 90 días desde el recibo de la recapitulación, éste debe ser considerado verificado y reconciliado para ese periodo. Si son detectadas inconsistencias dentro o después de este periodo, tales inconsistencias se conciliarán inmediatamente, y no se considerará aceptada hasta que las Administraciones notifiquen su aceptación.
3. Semestralmente, cada Administración proporcionará a la otra una lista suplementaria que contendrá las estaciones notificadas o coordinadas satisfactoriamente, hechas durante el periodo de seis meses siguientes a la fecha de la última lista conciliada.

ARTICULO VIII

Alcance del Acuerdo

1. Todas las estaciones que han sido coordinadas o se encuentran en proceso de coordinación en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estarán sujetas a todas las disposiciones de este Acuerdo, a no ser que cuando por condiciones excepcionales y previa conformidad de las Partes, se convenga en que tanto el procedimiento de coordinación como los parámetros técnicos sean diferentes a los establecidos en el Artículo IV de este Acuerdo.
2. Los Anexos 1 y 2 contienen las estaciones existentes (y sus parámetros técnicos asociados) de cada Administración que ha completado la coordinación y están aceptadas como parte de este Acuerdo. Cualquier modificación futura a estas estaciones, deberá ser cada una de ellas notificada o coordinada con la otra Administración de acuerdo con los Artículos VI y VIII de este Acuerdo.
3. En cualquier caso, las nuevas estaciones que no estén contenidas en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de este Acuerdo y en los casos de condiciones excepcionales, cada Administración tomará todas las medidas razonables para no impedir ni limitar a la otra Administración el acceso y utilización de sus respectivos 31 canales en los términos y condiciones establecidos en el Punto 1 del Artículo IV de este Acuerdo. Para esas estaciones ambas Administraciones harán sus mejores esfuerzos posibles para resolver las incompatibilidades de una manera mutuamente aceptable y equitativa.
4. Como una excepción, con el fin de resolver cualquier caso de coordinación pendiente incluyendo las estaciones existentes contenidas en los anexos 3 y 4 para la mutua satisfacción de ambas Administraciones, cada Administración acuerda que los parámetros técnicos de estas estaciones pueden ser diferentes a los establecidos en el Artículo IV.
5. En el caso de ocurrir interferencia perjudicial o probable de que ocurra entre las estaciones indicadas en los Anexos 3 y 4, y tal interferencia no pueda ser resuelta entre los concesionarios, los

Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América pueden requerir a sus respectivos concesionarios para hacer el cambio en las operaciones técnicas o equipo como puedan estimar necesario para evitar dichas interferencias.

ARTICULO IX

Enmiendas al Acuerdo

Este Acuerdo puede ser enmendado por acuerdo de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se notifiquen por intercambio de notas diplomáticas que han cumplido con los requisitos de su legislación nacional.

ARTICULO X

Entrada en Vigor y Duración

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se notifiquen por intercambio de notas diplomáticas que han cumplido con los requerimientos de sus legislación nacional. Continuará vigente hasta que sea reemplazado por un nuevo acuerdo o hasta que éste sea terminado por alguna de las Partes de acuerdo con el Artículo XI de este Acuerdo.

ARTICULO XI**Terminación del Acuerdo**

Este Acuerdo puede ser terminado por el mutuo consentimiento de ambas Partes o por cualquiera de las Partes por una nota escrita de terminación a la otra Parte a través de canales diplomáticos. La denuncia surtirá sus efectos un año después de recibida la nota.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes firmaron el presente Acuerdo.

HECHO en Querétaro, México, el día 11 de agosto de mil novecientos noventa y dos, en duplicado, en idiomas Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Andrés Caso Lombardo
Secretario de Comunicaciones y
Transportes

Amb. Bradley P. Holmes
U.S. Coordinator and Director Bureau
of International Communications and
Information Policy
U.S. Department of State

Alfred C. Sikes
Chairman, Federal Communications
Commission